

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-00333-00 que se encuentra pendiente de revisar contestación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2021.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0057

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022

Revisado el expediente encuentra el despacho, que a folios 25 obra memorial por el cual los demandados TERESA DE JESUS MONTOYA DE PADILLA, RODOLFO ANDRADE Y JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA, confiere poder a favor del abogado JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ portador de la tarjeta profesional N° 30.970 del C.S.J y segundo, visible en el mismo archivo 04 del expediente digital procede el apoderado de la parte pasiva a dar contestación, sin embargo se encuentra falencias en la misma las cuales se enumeran a continuación:

1. verificada la contestación el despacho observa que en los hechos 1.1 al 1.7, 1.58, 1.62, 1.63, 1.66, 1.75, 1.76, 1.82, 1.85, 1.88 no se adecuan a lo citado en el Artículo 31 CPL. Numeral 03, el cual señala que la contestación debe contener pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le consta, por lo tanto el artículo indica que en los casos que se niegue o no le conste los hechos de la demanda, el apoderado debe manifestar la razón de su respuesta.
2. Adicionalmente en los hechos 1.21, 1.27, 1.28, 1.36, donde indica que es "parcialmente cierto" el apoderado de la pasiva no indica con claridad que es lo que acepta de cada hecho.
3. En cuanto a los hechos 1.06, 1.41, 1.43 al 1.53, del 1.55 al 1.60, 1.72 al 1.74, 1.77, 1.81, 1.84, 1.86, debe el apoderado de los demandados suscribir su contestación a cada hecho indicando si es cierto, niega o no le consta en los términos del artículo 31 de CPL numeral 03 y no como lo presenta el abogado de la demandada señalando "sin comentarios" y/o "opinión del abogado"
4. En cuanto a las pruebas documentales debe relacionar enumerando cada prueba que se aporta incluyendo los anexos que componen el documento y de cuantos folios se comprende, puesto que se evidencia diversos documentos que no están incluidos en el acápite y solo manifiesta anexos sin indicar con precisión a que documento hace referencia.

Dado lo anterior se inadmitirá la presente contestación y se le concederá el termino de cinco días para ser subsanada.

En tal Virtud El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar aquí en calidad de apoderado judicial de TERESA DE JESUS MONTOYA DE PADILLA, RODOLFO ANDRADE Y JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado, al abogado **JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda por parte de TERESA DE JESUS MONTOYA DE PADILLA, RODOLFO ANDRADE Y JUAN CARLOS PADILLA MONTOYA, **CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que subsane la falencia, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA



Firmado Por:

**Yenny Lorena Idrobo Luna
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0835344e58c644f9358327bf2be3d3a3091bf351d6f3ee06691d819193a92cf3**

Documento generado en 18/01/2022 02:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>